



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

Recibido de un enviado en 1 hoja con:
- Acuerdo firmado electrónicamente
de fecha 13 de enero de 2025 en 2
hojas
- Diversos anexos con evidencia en 120
páginas sin foliar

EXPEDIENTES: SUP-JDC-441/2025 Y
OTROS

PARTES ACTORAS: ALAN CHRISTOPHER
GONZÁLEZ PADILLA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-224/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 13 de enero de 2025.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 2025 ENE 14 AM 10 28
 OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de trece de enero de dos mil veinticinco**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, **acompañada de la documentación referida en el proveído de mérito**. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE:** _____

ACTUARIA

PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-441/2025 Y
OTROS

PARTES
ACTORAS: ALAN CHRISTOPHER
GONZÁLEZ PADILLA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, Alan Christopher González Padilla y otras personas, respectivamente, promueven medios de impugnación.

Tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, y que del análisis de las constancias recibidas no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
1.	SUP-JDC-441/2025	Alan Christopher González Padilla	Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
2.	SUP-JDC-442/2025	Felipe Ismael Cruz Mendoza	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
3.	SUP-JDC-444/2025	Erika Acuña Reyes	Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
4.	SUP-JDC-445/2025	Octavio Heriberto López Ortega	Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes a la **suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de medios de impugnación vinculados con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere, en cada caso, al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución de los respectivos medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-442/2025, solicitó la protección de sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por **estrados** a las **partes actoras** y a las **demás personas interesadas**. **Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/01/2025 11:01:02 p. m.

Hash: knJ0oyewOeKLSxVKEB+8ANSZMWc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 13/01/2025 10:23:49 p. m.

Hash: n07npjGt8p+AVxD5ihf9I4sDiRs=

JDC 445/25

PARTE ACTORA: Octavio Heriberto López Ortega.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ASUNTO: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES

Octavio Heriberto López Ortega, por propio derecho como aspirante a candidato en el proceso electoral extraordinario del año 2025 para personas juzgadoras del PJF¹, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones [REDACTED] autorizando el usuario para recibir notificaciones electrónicas y consulta de expediente electrónico: [REDACTED] respetuosamente comparezco para promover **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar el **acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco** del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

¹ **Octavio Heriberto López Ortega:** persona aspirante a ser propuesta como candidata a persona juzgadora de distrito especializada en materia de trabajo y que en dicha virtud tiene interés para contender por dicho cargo público judicial en el Décimo Circuito, en Villahermosa, Tabasco.

OCTAVIO HERIBERTO LÓPEZ ORTEGA
VILLAHERMOSA, TABASCO
11 DE ENERO DE 2025

proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

e. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS. En los apartados respectivos de la demanda se exponen debidamente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el Acuerdo impugnado y los preceptos que se vulneraron con su emisión.

f. OFRECER PRUEBAS: Las pruebas se ofrecen en el apartado correspondiente de esta demanda.

g. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Como se indicó, el presente medio de impugnación es promovido por propio derecho, y el nombre de quien promueve se observa tanto al inicio como en la parte final del presente escrito, en tanto que la firma respectiva consta al final de la demanda.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

a. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. La persona que suscribe la demanda cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esto es así, porque el referido Acuerdo afecta mi derecho para obtener la titularidad de un cargo en el PJJ, pues como se expondrá en el desarrollo de los agravios, esa determinación ha ordenado detener la selección de candidatos por parte del PJJ.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior ha decidido ejercer su competencia originaria y residual, como máxima autoridad en materia electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todo acto y resolución en dicha materia, con excepción de las controversias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, se estima que el asunto puede reencauzarse a la vía procesal que ese órgano especializado considere pertinente, pues lo relevante es que se garantice el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

AGRAVIOS

PRIMERO. ILEGALIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

El Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se suspende el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es inconstitucional al contravenir lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este precepto establece que en materia electoral la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre los actos impugnados**, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia.

Además, es necesario precisar que una suspensión concedida en un diverso juicio de amparo no puede tener como efecto desconocer o dejar sin cumplimiento un mandato constitucional, como lo es la organización y realización del proceso electoral extraordinario para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

Esto se debe a que la figura de la suspensión en el juicio de amparo tiene un carácter provisional y debe limitarse a preservar los derechos de las partes **sin alterar la continuidad de los procesos constitucionales que persiguen un interés público superior**, como es el caso de los procesos electorales.

Luego, la normativa electoral y la interpretación constitucional establecen que los actos vinculados a las etapas de un proceso electoral deben ser definitivos y firmes para garantizar la continuidad y efectividad del proceso democrático. Por ello, la paralización de estos actos mediante un acuerdo administrativo, aun cuando derive de la interpretación de una suspensión judicial, implica una extralimitación de funciones y una violación directa al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución.

En este caso, la suspensión dictada en un juicio de amparo no tiene la capacidad de alterar o anular el mandato constitucional que exige la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo señala el artículo 41.

Por el contrario, el mandato constitucional impone la obligación de garantizar la continuidad de los procesos electorales, con base en los principios de progresividad, certeza y definitividad, impidiendo cualquier acción que detenga, suspenda o paralice su desarrollo.

Asimismo, el Acuerdo impugnado afecta gravemente los derechos político-electorales de la ciudadanía, tanto en su dimensión activa (derecho a votar) como pasiva (derecho a ser votado). A su vez, la interrupción del proceso electoral extraordinario transgrede el principio de no regresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución, y desatiende el interés público de garantizar la renovación democrática de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así, la suspensión de una etapa del proceso electoral implica desconocer el mandato constitucional que obliga a las autoridades a cumplir con los plazos y procedimientos previstos para la organización de elecciones, conforme al artículo 96 y las reformas constitucionales publicadas en 2024.

Finalmente, el Comité de Evaluación no tiene competencia constitucional ni legal para emitir acuerdos que suspendan el desarrollo de las etapas de un proceso electoral. Su actuación no solo excede sus atribuciones, sino que también vulnera el principio de subordinación constitucional, afectando la confianza en las instituciones democráticas y generando una paralización que impacta negativamente en el funcionamiento de los poderes públicos.

Este blindaje constitucional garantiza que las disposiciones derivadas de reformas constitucionales no puedan ser objeto de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales ni juicios de amparo, fortaleciendo así la supremacía de las reformas aprobadas por el Órgano Reformador de la Constitución.

En este sentido, los expedientes acumulados del TEPJF confirman que cualquier medida que busque detener o modificar las etapas del proceso electoral extraordinario carece de fundamento legal y constitucional, ya que dichas etapas derivan directamente del texto supremo.

Así, al suspender las actividades relacionadas con la elección de candidatos, el Comité de Evaluación viola no solo la supremacía constitucional, sino también el principio de **progresividad y no regresividad de los derechos humanos**, consagrado en el artículo 1 de la Constitución.

Ciertamente, la Sala Superior del TEPJF, en su carácter de órgano terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme a los artículos 41 y 99 de la Constitución, es la única instancia competente para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con los procesos electorales.

Así, en los expedientes acumulados, se reafirmó que ninguna autoridad, bajo ninguna circunstancia, puede dictar medidas que paralicen un proceso electoral derivado de un mandato constitucional. Esto incluye actos que pretendan justificar la suspensión de etapas esenciales del proceso bajo el pretexto de proteger derechos o garantizar un supuesto orden.

Por ello, el Comité de Evaluación, al emitir el acuerdo impugnado, excede sus atribuciones legales, actuando en contradicción con el marco constitucional y los precedentes vinculantes establecidos por el TEPJF. Este exceso de competencia genera

incertidumbre jurídica, vulnera los derechos político-electoral de la ciudadanía y afecta la integridad del proceso democrático.

Por ello, el acuerdo no solo afecta la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario, sino que también vulnera los derechos fundamentales de participación ciudadana en un proceso que, por mandato constitucional, debe ser inclusivo, transparente y democrático. Al detener el proceso de selección de candidatos, el Comité de Evaluación obstaculiza el ejercicio del sufragio pasivo, restringiendo las oportunidades de participación de los aspirantes a los cargos judiciales. Asimismo, afecta el sufragio activo, al limitar el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes en el Poder Judicial.

Así las cosas, el Acuerdo del Comité de Evaluación constituye una violación directa a los principios de supremacía constitucional, definitividad, certeza y progresividad establecidos en los artículos 1, 41, 96, 99, 105 y 107 de la Constitución, así como a los precedentes obligatorios establecidos en los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, acumulados.

Por ello, su ejecución genera un grave retroceso en el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar elecciones libres y auténticas para la renovación del Poder Judicial, comprometiendo la legitimidad del sistema democrático en su conjunto.

Por lo tanto, es imprescindible que dicho acuerdo sea declarado inválido, restableciendo la continuidad del proceso electoral extraordinario en cumplimiento de los principios constitucionales y en beneficio de la democracia y el Estado de Derecho.

PRUEBAS

1. Documental. Consistente en el acuse de inscripción por parte del Comité de Evaluación del PJJ, que demuestra mi interés en contender en el proceso electoral

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Acto.pdf
INE.pdf
Acuse.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V.

El día ocho de enero de dos mil veinticinco el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación recibió la notificación del acuerdo del día seis de ese mes y año, dictado dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el cual se determinó:

“Se vincula a Comités de Evaluación.

Finalmente, resulta un hecho notorio para esta autoridad que actualmente se encuentra en curso la evaluación de los aspirantes a los puestos de la Elección Judicial de 2025, a cargo de los Comités de Evaluación previstos para tal efecto.

(...)

Por lo anterior, y tomando en consideración que el cumplimiento de la suspensión es una cuestión de orden público, de carácter oficioso y que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a la persona juzgadora para implementar medidas a efecto de hacer cumplir con la suspensión.

Aunado a que la finalidad de la medida cautelar es evitar que se materialicen irreparablemente las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte quejosa, lo que guarda perfecta consonancia con la institución del juicio de amparo como mecanismo protector de derechos humanos por antonomasia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de que, precisamente, con la finalidad de evitar perjuicios irreparables que vacíen de contenido la figura protectora del amparo y, en particular, de la suspensión de los actos reclamados, no se advierte impedimento legal o constitucional -alguno para vincular al cumplimiento de la ejecutoria a diversas autoridades a las que fueron señaladas como responsables, si estas ejecutan actos que desacatan la suspensión ordenada, pues las mismas razones que resultan aplicables para el cumplimiento de la sentencia definitiva deben ser tomadas en cuenta para garantizar el cumplimiento de la suspensión.

En razón de lo anterior y para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada y tutelar preventivamente los derechos de la parte quejosa, se vincula al cumplimiento de la suspensión definitiva a cada uno de los integrantes de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión, es decir, a:

(...)

Wilfrido Castañón León, Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente y Luis Enrique Pereda Trejo, como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

(...)

A quienes se requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la suspensión definitiva, es decir, deberán paralizar los actos de ejecución que han desplegado o, en su caso, retrotraerlos al momento en que la suspensión fue dictada.

Apercibidos en los mismo términos, por las mismas razones y fundamentos que las autoridades responsables, pues en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, por un monto de \$54,285 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de dar vista al Agente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministerio Público Federal, por el desacato de un auto de suspensión debidamente notificado.”

Para mejor precisión, cabe señalar que en dicho proveído, en relación con los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión se indica:

“Se requiere cumplimiento. Visto lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables Pleno del Instituto Nacional Electoral, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Cámara de Senadores, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que derive de este proveído, informen y acrediten el cumplimiento dado a la suspensión definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, deberán acreditar que acataron la suspensión, de conformidad con los lineamientos establecidos en la citada resolución, esto es: “1. El Senado deberá abstenerse de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a la elección extraordinaria de 2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, a la que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma aludido. 2. El Instituto Nacional Electoral deberá abstenerse de emitir los acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025. 2.1 El Instituto Nacional Electoral deberá suspender la aplicación de los Acuerdos emitidos por el Consejo de dicho instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024, respecto del desarrollo del proceso electoral judicial de 2025. 3. El Congreso de la Unión, por conducto de ambas Cámaras, deberá de abstenerse de realizar las adecuaciones a las leyes federales que den cumplimiento a la implementación de la reforma. 4. El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de realizar ajustes presupuestales que impacten negativamente en las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos del PJJF, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma. 4.1 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de remitir al Senado los listados a los que hace alusión el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, así como la demás información que se le requiera para tal efecto. 4.2 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros y presupuestales, en términos del artículo sexto transitorio del Decreto. 4.3 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de realizar la transferencia de los fondos contenidos en los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que manejen en términos de las leyes secundarias, según lo prevé el artículo décimo transitorio a la Tesorería de la Federación o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.” En caso de los actos ejecutados en contravención a la suspensión, deberán revocarlos para retrotraerlos al momento del otorgamiento de la medida cautelar, como lo indica la tesis derivada de la contradicción de tesis 492/2012, de la Primera Sala, del rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.”

Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial, tomando en cuenta que es vinculatorio conforme a lo previsto en los artículos 107, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo, **se informa que mediante “ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

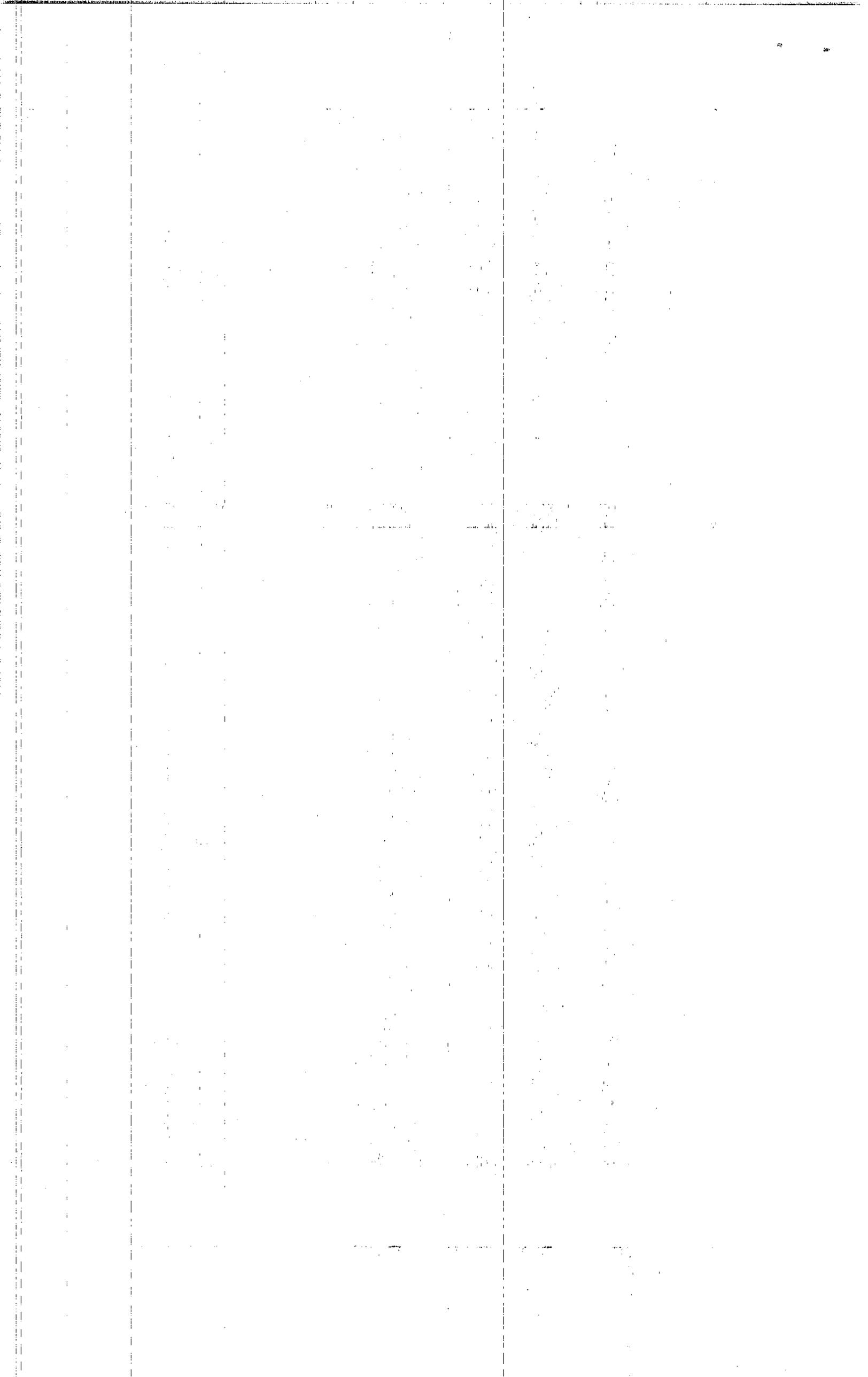
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”, este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, determinó “se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar.”

En consecuencia, publíquese el presente acuerdo en el Portal Electrónico previsto en la fracción XXII del artículo 2 del Acuerdo General Plenario 4/2024, y hágase del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en relación con el incidente de suspensión 1285/2024-V, para acreditar el cumplimiento de la determinación referida.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario Técnico DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----CERTIFICA:-----

Este ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V, fue aprobado por ese Órgano Colegiado en su sesión celebrada el día de hoy, por unanimidad de cinco votos de la Doctora Mónica González Contró, la Magistrada Emma Meza Fonseca, la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, el Doctor Luis Enrique Pereda Trejo y el Presidente del Comité Magistrado Wilfrido Castañón León.----- Ciudad de México a nueve de enero de dos mil veinticinco.-----





Folio y fecha de recepción SCJN: 143-PSJDTO 19/11/2024
Folio electrónico: 888 10:27:04



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acuse de Recibo

Aspirante: OCTAVIO HERIBERTO LOPEZ ORTEGA
Proceso: Proceso de selección de Jueza y Juez de Distrito
Sala regional: No aplica
Circuito: Décimo
Especialidad: Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales

Fecha de envío: 18/11/2024 17:07:14

Documentación remitida

Tipo de clasificación o Documento remitido	Fojas	Versión de documento*	Tipo de observación	Razonamientos
1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	2	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (2) PÁGINAS.
2. Credencial para votar vigente.	3	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (3) PÁGINAS.
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	4	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (3) PÁGINAS; MÁS (1) PÁGINA EN BLANCO.
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	13	COPIA CERTIFICADA*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (10) PÁGINAS; MÁS (3) PÁGINA EN BLANCO.
5. Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos durante por lo menos los cinco años previos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo.	53	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (51) PÁGINAS; MÁS (2) PÁGINAS EN BLANCO.
6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.	3	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (3) PÁGINAS.

8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	9	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (9) PÁGINAS.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.

*** Se reciben documentos con manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados adjuntos son copias íntegras e inalteradas de sus originales, obtenidos de las versiones indicadas en la tabla anterior.**

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F55.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA MARTINEZ CHAVARRIA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/01/25 14:26:26 - 13/01/25 08:26:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ac d1 ec ba d2 94 89 61 68 fb 78 7b a0 de 4e 2b 06 b0 04 3a ac 6b b5 3b 47 8e ea cf a0 d4 9d 0f ad 00 bb 46 cc 35 63 be 01 c8 0a 3f cb 96 6f 04 1d ef d3 e7 fb a2 ef 6e 7a 87 23 8d 70 34 d8 8f b4 c5 3e e2 46 32 d6 c5 df d7 5e a4 88 2b 4c 9b e9 25 f5 23 67 d3 20 b6 77 a6 fd 40 ad 75 b2 ab b8 1e 8e 3b 6f 72 81 65 3f 3b 3e 03 56 af c7 8f 1b 91 a0 a0 36 59 d8 f0 5b 83 84 e5 8d a3 be 9e 32 02 0f 17 12 83 3e 46 0a 79 db b8 37 3b a3 54 77 39 d9 c0 d2 1a 17 74 4e 20 82 b4 be 37 3a bb 61 83 f7 8b f2 6b 5b fb c4 63 aa 9f 66 9b 90 53 f1 40 45 66 48 4e 43 e2 de 5c 5e 89 87 fa e6 58 84 6f 5d b0 b3 06 59 0b f3 42 90 90 18 9f 2f 9d 48 2f a8 7d 70 69 14 7a d1 8d 94 be 03 e5 09 02 63 42 b2 b4 a5 bf 89 f7 c7 90 83 5e f5 57 4b 4e 57 27 da a1 e0 00 f5 4c c1 35 ff 58 31 2f f9 cc			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/25 14:26:26 - 13/01/25 08:26:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/01/25 14:26:26 - 13/01/25 08:26:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEFJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	753800
Datos estampillados:	FHPHjID2sJfFMVKbXGZQj0QaXQ=